

MEMORANDO

Bogotá, D. C., 21 OCT 2013

PARA: YESENIA VASQUEZ AGUILERA
Coordinadora Grupo Agroquímicos, Proyectos Especiales,
Compensaciones y 1%

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Solicitud de Apoyo Jurídico – Importación SOLTICE 1234ze, LIC-21240043-30082013 y LIC-21237213-20682013

RAD: 4120-3-41782

De acuerdo a su memorando, respecto al requerimiento de Licencia Ambiental para los casos que expone dentro del escrito, le manifestamos que:

Inicialmente es necesario precisar que en el artículo 79 de la Constitución Política se reconoció el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, lo que conlleva una obligación de conservación y preservación del mismo.

De igual manera, se consagró expresamente en el artículo 80 el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, como también el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

1) En relación al caso 1:

Se plantea: "La empresa LABORATORIOS COFARMA S.A. realizó el registro de importación del producto SOLTICE™ 1234ze mediante la ventanilla única de Comercio Exterior –VUCE, registro que fue negado por tratarse de un gas refrigerante hidrofluorocarbonado –HFC, (...).

(...) la empresa solicita el visto bueno del registro manifestando lo siguiente: "Este producto NO tendrá fines comerciales; será utilizado para realizar pruebas y ensayos de llenado de aerosoles de nuestros productos ambientadores, marca Bonaire. (...) Este producto está contenido en dos cilindros para gas comprimido de 10 libras cada uno".

Teniendo en cuenta el uso para el cual estará destinado el producto SOLTICE™ 1234ze, solicitamos nos indiquen si se hace necesario que la empresa cuente con Licencia Ambiental para la actividad de importación del mismo".

En virtud a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, y conforme con las otorgadas a ésta Autoridad por el numeral 1° del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, es de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgar o negar la Licencia Ambiental, entre otras, para la importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud

de tratados, convenios o protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en los casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto.

En aplicación con lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución Nacional se reconocen los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, y se señala que los tratados internacionales para su validez en nuestro orden jurídico interno deberán ser aprobados por el Congreso de la República, en tal sentido y en relación a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, el Congreso de la República a través de la Ley 29 de 1992 aprobó el Protocolo de Montreal suscrito el 16 de septiembre de 1987, en virtud del cual el país se comprometió a controlar y reducir el consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el objeto final de eliminarlas, lo que justifica la prohibición de producir en Colombia productos que contengan o requieran para su operación Clorofluorocarbonos (CFCs), y por ende, fijar los requisitos para su importación, previendo un control sobre los mismos.

De igual manera, mediante la Ley 629 de 2000, Colombia aprobó el Protocolo de Kyoto adoptado en la Tercera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el cual se reafirmó el principio de responsabilidades comunes de las mismas y se estableció el deber de adelantar las acciones con el fin de dar cumplimiento a los compromisos contenidos en el artículo 4.1 de la Convención, que comprenden entre otros, la formulación de programas nacionales y regionales para mejorar la información científica y técnica sobre las emisiones nacionales de gases de efecto invernadero a ser incluida en los inventarios nacionales, y la formulación de programas encaminados a la mitigación del cambio climático y la adaptación a los efectos del mismo.

Las sustancias hidrofluorocarbonadas - HCF, son parte de las sustancias listadas dentro del ANEXO A Protocolo de Kyoto, por lo tanto están sujetas a sujetas al control por parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

De lo anterior se coligue que la regulación dada en el ámbito internacional y acogida por Colombia, prepondera la importancia de controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, entre las cuales se contemplan las sustancias refrigerantes.

Por lo tanto, como lo previó el Decreto 2820 de 2010, la importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental como es el caso del gas refrigerante hidrofluorocarbonado -HCF, compuesto por sustancia Trans-1,3,3,3-Tetrafloroprop-1-ene denominado SOLTICE™ 1234ze, requerirá de licencia ambiental, sin que la norma en comento realizará distinción alguna sobre el uso y/o destinación del producto para exceptuarlo de dicho requisito.

2) En relación al caso 2:

Se establece como antecedente que la empresa AS ANALYTICAL LTDA realizó los registros de importación mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, señalando que entre los productos a importar se encuentran el Kit de Pesticidas Mix 1 y Kit de Pesticidas Mix 2, que incluyen 23 y 29 viales de ingredientes activos tipo plaguicida, respectivamente. Cada vial contiene entre 0.05 y 0.25 g del ingrediente activo.

Según indica la empresa en el registro de los viales serán usados en laboratorios de control de calidad para efectuar pruebas de análisis cualitativas y cuantitativas, indicando en la información adicional presentada "QUE SE TRATAN DE ESTANDERES (PATRONES) LO CUAL PUEDE EVIDENCIARSE POR LOS DOCUMENTOS Y CANTIDADES DE LOS PRODUCTOS EN SU PRESENTACIÓN INDIVIDUAL".

En consecuencia, se solicita concepto en relación al requerimiento de Licencia Ambiental para este tipo de productos, con el fin de dar respuesta a los registros de VUCE.

En cuanto a la obligatoriedad de licenciamiento ambiental y conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 debe tenerse en cuenta que requiere licencia ambiental "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje..." (Ley 99 de 1993, Art. 49).

Se entiende entonces que el propósito de la Licencia es el de prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que puedan producir las actividades de importación de plaguicidas, por tanto, la autoridad ambiental debe realizar la clasificación de los usos y aplicaciones, para sistematizar las posibles combinaciones de los tipos de uso que se les da y las diferentes opciones de aplicación que comercialmente se plantean para cada tipo de uso y, una vez definidas las combinaciones, se establezca una calificación que permita diferenciar la peligrosidad del ingrediente activo en relación al grado de exposición que tendría en los medios suelo, agua y aire, y la proximidad a elementos de la biodiversidad.

Por su parte, dentro del ámbito normativo y de acuerdo al alcance de la mismo, se tiene que los productos a importar serán usados en laboratorios de control de calidad con el fin de efectuar pruebas de análisis cualitativas y cuantitativas, dicha actividad no se enmarca dentro de las establecidas en el Decreto 2820 de 2010, el cual previó que proyectos, obras o actividades que están sujetos a Licencia Ambiental, por lo que se debe tener en cuenta lo determinado en el inciso 1° artículo 7:

"Artículo 7°, Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8 y 9 del presente decreto".

(...)"

Y específicamente en relación a los plaguicidas lo señalado en el numeral 10 del artículo 8:

Artículo 8°: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

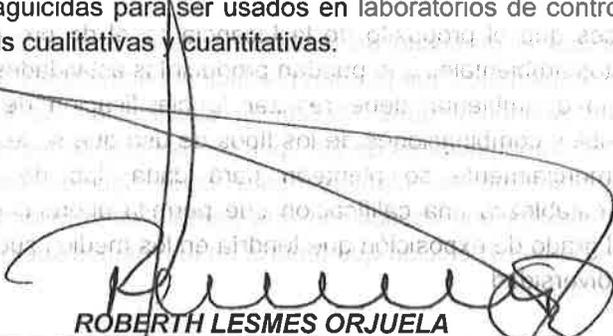
"10. La producción de pesticidas y la importación de los mismos en los siguientes casos:

- a) Pesticidas o plaguicidas para uso agrícola, con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos naturales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya;
- b) Pesticidas o plaguicidas veterinarios, con excepción de aquellos de uso tópico para mascotas y los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, etc.;
- c) Pesticidas o plaguicidas para uso en salud pública;
- d) Pesticidas o plaguicidas para uso industrial;
- e) Pesticidas o plaguicidas de uso doméstico, con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual".

(...)

En conclusión, conforme lo anteriormente señalado el Decreto 2820 de 2010 no contempla la exigencia de licencia ambiental para plaguicidas para ser usados en laboratorios de control de calidad con el fin de efectuar pruebas de análisis cualitativos y cuantitativos.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Liliana Andrea Rodríguez Mesa – Abogada OAJ – ANLA
Revisó: Daniel Ricardo Paez Delgado – Profesional Especializado OAJ – ANLA

Recibido 21-OCT-2023
2:55 PM
GIOVANNY G